



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

21 de marzo de 2025

Núm. 197-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

124/000019 Proposición de Ley de modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Remitida por el Senado

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(124) Proposición de ley del Senado.

Autor: Senado

Proposición de Ley de modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Acuerdo:

Considerando lo establecido en el artículo 125 del Reglamento, encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Justicia. Asimismo, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 8 de abril de 2025.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 50/1981, DE 30 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO FISCAL

Exposición de motivos

El art. 18.4 de la Constitución Española, reconoce el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal al indicar «La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos».

La regulación del derecho a la protección de datos viene determinada principalmente por el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y la Directiva (UE) de 27 de abril de 2016 relativa a la protección de las personas físicas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos para el ámbito penal.

En España, de conformidad con el citado Reglamento, se aprobó la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, como norma de trasposición de la directiva.

La condición de autoridad de control de los datos de carácter personal es asumida por la Agencia Española de Protección de Datos, y agencias autonómicas donde las haya, salvo para el tratamiento de datos de carácter personal que en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales realicen los miembros del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal.

Al ser imprescindible la existencia de una autoridad de control, para el tratamiento jurisdiccional del Ministerio Fiscal se optó en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF) por disponer la creación de la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos del Ministerio Fiscal, unidad prevista en el art. 12.n del EOMF.

La elección de los titulares de la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos del Ministerio Fiscal, según redacción vigente, se hace entre juristas con más de quince años de experiencia y con conocimientos acreditados en materia de protección de datos y será competente para el nombramiento el pleno del Consejo Fiscal, por mayoría absoluta de sus miembros.

Esta forma de elección es totalmente conforme al Reglamento Europeo, que en su considerando 121, y su equivalente 79 de la directiva, señala: «Las condiciones generales aplicables al miembro o los miembros de la autoridad de control deben establecerse por ley en cada Estado miembro y disponer, en particular, que dichos miembros han de ser nombrados, por un procedimiento transparente, por el Parlamento, el Gobierno o el jefe del Estado del Estado miembro, a propuesta del Gobierno, de un miembro del Gobierno o del Parlamento o una de sus cámaras, o por un organismo independiente encargado del nombramiento en virtud del Derecho de los Estados miembros». Desgraciadamente, pese a su previsión, la Unidad de supervisión y control no ha entrado en funcionamiento.

La nueva redacción dada al artículo 12.n del EOMF, en la Ley orgánica de eficiencia del servicio público de justicia, en la Disposición final quinta, que modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, se aleja de los criterios de independencia y transparencia exigidos para la elección de estas figuras por lo que es contrario al contenido del derecho a la protección de datos y a la normativa aplicable, pudiendo afirmarse, incluso, que su nueva versión es inconstitucional por no respetar la independencia requerida a la autoridad de control y, contrario a la normativa europea, primaria y derivada.

En el Ministerio Fiscal con la redacción actual, la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos del Ministerio Fiscal, en lugar de ser un órgano independiente se convierte en una unidad más de la Fiscalía General del Estado, como si fuera la secretaría técnica o la unidad de apoyo.

El nombramiento, lejos de recaer en un jurista que tenga conocimiento sobre la materia, recaerá en un fiscal en servicio activo y por el mismo procedimiento previsto para el resto de cargos discrecionales. Es decir, que lo nombra el Gobierno a propuesta del FGE. No se prevé procedimiento transparente alguno, ni necesidad de mérito específico.

Esto es contrario a la Constitución Española y al derecho comunitario, esta función no puede recaer en un fiscal en activo, debe primarse el conocimiento en protección de datos. Resultaría inadmisibles una situación de servicio activo que implica, per se, dependencia, sobre todo en el Ministerio Fiscal ya que la dependencia de todos los fiscales en activo se encuentra prevista en la Constitución.

Si una de las características de la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos del Ministerio Fiscal, como autoridad de control, es su independencia parece claro que no lo puede nombrar quien debe ser controlado sin riesgo de poner en peligro la independencia de quien va a desempeñar la función. No es una autoridad independiente, es la propia autoridad quien ejerce la función.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular en el Senado presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Artículo único. Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Uno: Artículo doce. Se modifica la letra n del artículo doce, que queda redactado como sigue:

«Son órganos del Ministerio Fiscal:

n) La Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos.»

Dos: Artículo catorce. Se añade una nueva letra l) al apartado cuatro.

«l) Nombrar por mayoría absoluta a la persona titular de la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos.»

Tres: Artículo veinte. Se modifica el apartado Cuatro del artículo veinte, que queda redactado como sigue:

«Cuatro. En la Fiscalía General del Estado, de igual modo, existirá la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos que ejercerá las competencias que corresponden a la autoridad de protección de datos con fines jurisdiccionales sobre el tratamiento de los mismos realizado por el Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 236 octies de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el ámbito de sus competencias y facultades. Su regulación se remitirá a los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto le sea de aplicación.

Al frente de la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos se nombrará por mayoría absoluta del Pleno del Consejo Fiscal una persona titular de la Unidad, de entre juristas de reconocida competencia con, al menos, quince años de ejercicio profesional y con conocimientos y experiencia acreditados en materia de protección de datos.

La duración del mandato de la persona titular de la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos será de cinco años, no renovable. Durante su mandato permanecerá, en su caso, en situación de servicios especiales y ejercerá exclusivamente las funciones inherentes a su cargo. Sólo podrá ser cesada por

incapacidad o incumplimiento grave de sus deberes, apreciados por el Pleno mediante mayoría absoluta.

El régimen de incompatibilidades de la persona titular de la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos será el mismo que el establecido para los Fiscales al servicio de los órganos técnicos de la Fiscalía General del Estado. La persona titular de la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos deberá ejercer sus funciones con absoluta independencia y neutralidad.

La persona titular y el resto de personal adscrito a la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos estarán sujetos al deber de secreto profesional, tanto durante su mandato como después del mismo, con relación a las informaciones confidenciales de las que hayan tenido conocimiento en el cumplimiento de sus funciones o el ejercicio de sus atribuciones. Este deber de secreto profesional se aplicará en particular a la información que faciliten las personas físicas a la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos en materia de infracciones de la presente normativa.

La composición, organización y funcionamiento de la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos será regulada reglamentariamente. Se deberá velar porque la Unidad cuente, en todo caso, con todos los medios personales y materiales necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.»

Cuatro: Artículo treinta y seis. Se modifica el párrafo primero del apartado uno del artículo treinta y seis, que queda redactado como sigue:

«Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado Tres de este artículo, los destinos correspondientes a la categoría primera, los de Fiscales del Tribunal Supremo, los de Fiscales Superiores de Comunidades Autónomas y los de Fiscales Jefes se proveerán por el Gobierno, a propuesta del Fiscal General del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de este Estatuto. De igual modo serán designados los Tenientes Fiscales de las Fiscalías de las Comunidades Autónomas y los Fiscales que integren la plantilla de todos aquellos órganos cuyo jefe pertenezca a la categoría primera. Cuando los Estatutos de Autonomía prevean la existencia del Consejo de Justicia de la Comunidad Autónoma, éste será oído necesariamente con carácter previo al nombramiento del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma.»

Cinco: Artículo cuarenta y uno. Se suprime el apartado cinco.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que contravengan lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».